

87-COMP-2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador y el Juzgado Primero de Paz de Soyapango, en el proceso instruido en contra del señor *Wilfredo Alonso López Mejía*, por atribuírseles la comisión del delito calificado como *lesiones culposas*, en perjuicio de Douglas Montano Escobar.

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador, mediante resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, indicó que el proceso penal relacionado con el señor López Mejía fue instruido por los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor y lesiones culposas, el primero de los cuales, sostiene el juzgado referido, corresponde conocer a los jueces de instrucción, quienes también son competentes para juzgar los hechos culposos que sean su resultado directo. En ese sentido agregó, respecto al delito de conducción temeraria de vehículo de motor, que el Juzgado Primero de Paz de Soyapango ordenó la suspensión condicional del procedimiento, la cual solamente suspende la acción penal por un período de prueba, tiempo durante el cual el referido Juzgado de Paz mantiene su competencia y por ello corresponde a dicha autoridad judicial conocer tanto del delito mencionado como del de lesiones culposas. Por tales razones se declaró incompetente para conocer del proceso penal y lo remitió al Juzgado Primero de Paz de Soyapango.

II. El Juzgado Primero de Paz de Soyapango, por medio de auto del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, afirmó que no corresponde a ese juzgado conocer de la etapa instructora del delito de lesiones culposas, pues ya se agotó la primera fase del proceso y se ordenó la instrucción. Agregó que esta Corte ha señalado en abundante jurisprudencia que el delito de lesiones culposas se origina como consecuencia de un accidente de tránsito, producto de la imprudencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado, considerando que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo 771 que se refiere a la competencia de los juzgados de tránsito, corresponde a estos el conocimiento de un delito culposo proveniente de un accidente.

III. A partir de lo expuesto por ambos juzgados, es necesario verificar algunos de los pasajes del expediente penal remitido a esta Corte, que guardan relación con el incidente a resolver, así se tiene:

- Acta de audiencia inicial celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil nueve en la que el Juzgado Primero de Paz de Soyapango resolvió sobreseimiento provisional a favor del imputado Wilfredo Alonso López Mejía, por los delitos de lesiones culposas en perjuicio de Douglas Montano Escobar y Josué Ezequiel Marín Montano y suspensión condicional del procedimiento por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, estableciéndose un año y medio como período de prueba.

- Acta de audiencia especial de reapertura celebrada por el referido Juzgado de Paz el día dos de diciembre de dos mil nueve, en la que se autorizó la conciliación entre el imputado y la víctima Josué Ezequiel Marín Montano.

- Acta de audiencia especial de reapertura realizada el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, al final de la cual el Juzgado Primero de Paz de Soyapango ordenó instrucción formal en contra del procesado, por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Douglas Montano Escobar.

IV. Es de indicar, de manera liminar, que a partir del día uno de enero de este año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se produjo el aludido conflicto inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

V. Antes de decidir el caso planteado conviene referir que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a los Juzgados de Tránsito *"el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en' casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley"*.

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado

en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "... *será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario*".

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006.

Asimismo este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007, de fecha 2-4-2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Tomando en consideración lo expresado en párrafos precedentes, debe señalarse que en el caso planteado a esta Corte, si bien es cierto el proceso penal en contra del imputado inició por los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor y lesiones culposas, el Juzgado Primero de Paz de Soyapango ordenó instrucción únicamente por el segundo de los referidos, ya que por el primero aplicó una salida alterna al proceso consistente en la suspensión condicional del procedimiento, quedando la competencia sobre el mismo radicada en el aludido Juzgado de Paz, aspecto que no ha sido objetado en el conflicto planteado a este tribunal. Es decir que, aunque respecto al delito de conducción temeraria de vehículo de motor la situación jurídica del imputado se decidirá definitivamente según cumpla o no las reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial durante el período de prueba indicado, ello no puede detener el desarrollo del proceso en relación con el delito de lesiones culposas en perjuicio del señor Douglas Montano Escobar, en el cual el mencionado Juzgado de Paz ha ordenado su traslado a la siguiente fase procesal.

De modo que, habiéndose originado las lesiones en el señor Montano Escobar, según lo descrito en requerimiento fiscal, por una "... *inobservancia en el deber de cuidado al conducir un*

vehículo automotor ...", es decir, como consecuencia de un accidente de tránsito, corresponde al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador desarrollar la etapa de instrucción respecto a ese delito.

Es de aclarar que, habiendo agotado el Juzgado Primero de Paz de Soyapango la etapa inicial del proceso penal y habiendo ordenado la instrucción del mismo, no podría corresponder a dicha autoridad judicial la subsecuente tramitación del proceso penal ya que no forma parte de su competencia efectuar los actos de la etapa de instrucción, por lo que al considerarse incompetente el referido Juzgado de Tránsito debió haber remitido el proceso a un Juzgado de Instrucción y no a uno de Paz.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 182 atribución segunda de la Constitución; 50 número 2 y 68 del Código Procesal Penal derogado; 505 del Código Procesal Penal; y 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador a fin de que siga conociendo el proceso penal promovido en contra del imputado *Wilfredo Alonso López Mejía*, por atribuírsele la comisión del delito de lesiones culposas en perjuicio de Douglas Montano Escobar.

Remítase el expediente del proceso a dicho juzgado y certificación de esta resolución, para su cumplimiento. Envíese también certificación de esta última al Juzgado Primero de Paz de Soyapango, para que tenga conocimiento de ella.

**J. B. JAIME.-----J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R.-----PERLA J.-----
-M. REGALADO.-----M. G. SANCHEZ-----M. POSADA.-----M. A. CARDOZA A.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO
SUSCRIBEN.-----M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----RUBRICADAS.**